

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 69 Por seis meses 32 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

(Gaceta núm. 48.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1863 será la de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General Don Fernando Cotoner, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragón al Teniente General D. José María Lavina y Brato, que ejerce igual cargo en el distrito de Navarra.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero,

Nengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Diego de los Rios D. Ramon de la Rocha y D. Demetrio O'Daly.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Eusebio de Calonge y Fenollet.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Bruno Villarreal, D. Andrés Garcia Camba y D. Miguel Lopez Baños.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. José María Sanz, D. Serafin Maria de Sotro, Conde de Clonard, y Don Antonio Seoane.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los méritos y servicios de los Brigadieres D. Santiago Otero y Garcia, D. José de Quesada y Maestro, D. Joaquin Ravenet y Marentes y D. Juan José del Villar y Flores,

Vengo en promoverles al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854 en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscales de Campo D. Ramon de Salas y Hernandez, D. Francisco Muñoz Maldonado, D. Ramon Teijeiro y Pampillo, D. Manuel Muñoz de Vaca, D. Juan Fernandez Tello, D. Joaquin Martinez de Medinilla y D. Pedro de Iriberry, y ascenso de D. Antonio María Blanco, D. José María Lavina, D. José Martínez Tenaquero, D. Eusebio de Calonge y Fenollet y D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los servicios de los Coronales D. Mariano Socas de Zangar y Lledo, D. Juan Serveri y Fumagally, Don Carlos Saenz de Delcourt, D. José de la Cendeja y Bermudez, D. José de los Reyes y Mesa, D. Eduardo Carondelet y Donado, Marqués de Portugalete; D. Tomás Vela y Aguirre y D. José Serrano y Acebron,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infanteria los cuatro primeros, y de caballeria los cuatro últimos

con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Pedro Valera y Viana, D. Jaime Ruiz y Abreu, D. José Pons y Villadas, D. Antonio Larrar, D. Antonio Gonzalez Estéfani, D. Isidoro Diaz y Diez de Robles, Don Francisco Nevot, D. Francisco Barea y Baena, D. Juan Rodriguez y de la Torre, D. Manuel Sanchez y Martin, Don Rafael Gosalvez, D. Joaquin Arespacochaga, D. Juan Pujol y Ansió, D. Pedro Alcántara Rute, D. Patricio Zorrilla y Gonzalez, D. Alvaro de Navia Osorio, Marqués de Ferrera; D. Miguel Borrego, D. Juan Pereira y Lorenzo, D. Ventura Francés de Alaiza, D. José María de Quintana y Antuñano, D. Joaquin Huel y Allier, D. Alejandro Mayoli, D. Facundo Enriquez y D. Juan Ramirez Arroyo.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los servicios del Coronel de infanteria D. Carlos Linares y Nieto, Oficial segundo primero del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico de la Secretaria de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a los servicios del Coronel D. José Fernandez de Terán y Uzlengo, primer Jefe del primer tercio de Guardia civil,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de caballeria, con arreglo a mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente a las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Fermin Ripalda y Garro,

D. Francisco Gonzalez y Lopez y D. José Nuñez Arenas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En etencion á los servicios del Coronel de Estado Mayor de plazas D. Nicolás Boulanger y Boulant,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Salvador Damato, Don Antonio Baxeras y D. Angel Nogues y Aspier.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios de los Coroneles D. Ramon Vivanco Leon y D. Fructuoso Garcia Muñoz y especialmente á los que contrajeron en Ultramar.

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infantería, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba y con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres Don José María Navia Osorio, D. Carlos Purgold, Don José Abecia, D. Julian Bascarán, Don José María Buch y D. Elias Giron.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las secciones de inválidos de Madrid, Toro, Sevilla, Lugo y Játiva quedarán extinguidas el 31 de Marzo próximo.

2.º Los Oficiales y demás individuos de que se componen pasarán desde 1.º de Abril á formar parte del cuerpo de Inválidos de Atocha con los haberes y gratificaciones señalados en los artículos 69 y 70 del reglamento de 1.º de Enero de 1859.

3.º Los que por razon de sus achaques é imposibilidad absoluta de verificar su traslacion, ó por cualquier otro motivo atendible, no les convenga tener ingreso en el establecimiento, serán propuestos por los Capitanes generales de las provincias en donde residan para el retiro que les corresponda, como si fuesen procedentes del cuartel de Atocha.

4.º Los fondos de prendas mayores y documentos existentes en las cajas de las secciones que se extinguen pasarán, con las formalidades prevenidas para estos casos, á la del cuerpo de Inválidos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Godos, interpuso en 30 de Octubre de 1861 ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto contra Jacobo Peña, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que hallándose en posesion de un terreno anejo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una parra sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por bajo de esa parra servidumbre de carro, se había propasado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados:

Que admitido el interdicto segun se solicitaba, y siguiendo su sustanciacion acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion afirmando que el terreno de que se trata, jurisdiccion de Sayar, es baldío, de servicio comun, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío y de inmemorial sujeto á servidumbre de tránsito con carros:

Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdicto; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 74, párrafos segundo, quinto y octavo, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845: que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policía rural, y de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Considerando que estando encomendado á la Autoridad municipal la conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito público de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 49.)

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segun-

da, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á Don Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendándose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

### YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobria y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pensión de Monte-pío, correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

### YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pensión de 2.500 rs. vellon anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

### YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pensión anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon Maria Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada Don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vadarino y Valderrama; y Vocales á los Jefes de igual graduacion D. José Montojo y Albizu y Don Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres Don Blas Garcia de Quesada y Lopez Llanos y Don José Lozano y Garcia Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitán de navio de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que Don Domingo Nogueira y otros entablaron en 7 de Setiembre de 1861 ante el expresado Juez de primera instancia demanda de mayor cuantía, haciendo presente que fueron pagadores, lo mismo que D. Juan Manuel Matos y otros, de rentas á los forales denominados Sistro Freira, Sistro Maria Collazo y Queimaño, en concepto de llevadores de fincas hipotecadas á la seguridad de los mismos, cuyo dominio directo pertene-

ció á la mitra de Santiago, y últimamente á la nacion; pero que el expresado Matos solicitó como tal enfiteuta la redencion de esos cuatro foros, que fué acordada por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de aquella provincia en 31 de Marzo y 8 de Abril del año citado, segun consta de los *Boletines oficiales* que acompañaban, con la circunstancia de que los demandantes reclamaron confidencialmente primero, y después por medio del juicio de conciliacion, del redimente Matos y de su cesionario Don Eugenio, del mismo apellido, que les recibiese el importe de la parte de capital que les correspondiese con arreglo á la redencion y demás gastos legítimos, sin haber podido conseguir avenencia, por todo lo cual, y sosteniendo que los foros se extinguen por la redencion, y una vez redimidos nadie tiene derecho á reclamar de los foreros cánón ó pensión foral, á no ser que de nuevo se constituyan, y que el redimente Matos no ha podido obrar en la redencion mencionada sino por virtud de mandato tácito de los demás conforeros ó como simple gestor de negocios ajenos, entablaban la accion Real nias procedente contra el mismo, á fin de que se declare que la redencion ha extinguido la obligacion de pagar pensiones forales á los llevadores de terrenos hipotecados á las mismas, y Matos no tiene mas derecho que á la parte proporcional de capital de la redencion y demás gastos legítimos;

Y que admitida la demanda y seguidos sus trámites, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, el presente conflicto:

Visto el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, segun el cual, en el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion por esta ley, gozando de sus beneficios.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redencion de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Mi-

nistro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

La mas eficaz satisfaccion que puede darse al país de los actos administrativos del Gobierno, es la publicacion periódica de una Memoria detallada de los pagos que se hacen con cargo á los recursos que por la ley general de presupuestos se destinan á este Ministerio para atender á los diversos servicios que le están encomendados.

Lo cuantioso de las sumas que se invierten por el de Fomento, la especialidad de los servicios que las consumen, la variedad de los mismos, todo recomienda la ejecucion de este trabajo, por cuyo medio podrá ejercerse una amplia y acertada fiscalizacion de los gastos, la cual permita á su vez que la opinion pública aprecie debidamente la equidad con que se atienden los servicios, la verdad de las obligaciones que se contraen, y la legalidad de los pagos que se verifican.

Por este medio se conseguirá tambien uno de los objetos mas importantes de toda buena administracion, cual es inspirar la confianza y seguridad de que los sacrificios que se impone el país para atender al desenvolvimiento de su riqueza y bienestar no son estériles, ni tampoco mal aplicados, confianza que contribuirá poderosamente á que se juzgue con inteligencia, sano criterio é imparcialidad la bondad del Gobierno y los esfuerzos de los encargados de la gestion administrativa para corresponder á las justas esperanzas del país.

Y si bien en otras épocas, en que la Autoridad se imponia mas por la fuerza de su derecho que por el prestigio moral de sus actos, no tendria resultado alguno, ó por lo ménos seria insignificante esta publicacion, hoy que la opinion pública todo lo domina, que el exámen todo lo analiza y depura, es indispensable que se lleve á efecto, para que sirva de seguro guia al juicio público en el que forme de la accion administrativa, y desaparezca la duda que siempre engendra la falta de exámen y conocimiento en perjuicio del prestigio de la Autoridad:

Atendiendo á estas consideraciones, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) facilitar cuanto sea posible el conocimiento de la inversion de las sumas que se satisfacen por este Ministerio, se ha dignado disponer que por esa Ordenacion general se propongan los medios que juzgue convenientes para que las operaciones de su Teneduria se verifiquen de modo que, dentro de los tres meses siguientes al de la terminacion del ejercicio económico, pueda publicarse la memoria detallada de las obligaciones contraidas y pagos ejecutados por todos conceptos durante el ejercicio de cada presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863. —Luxán. Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Gaceta núm. 50 )

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que formado el itinerario de clasificacion de los caminos del pueblo de Gélida, y seguidos varios trámites, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el Director de caminos vecinales del partido de S. Feliú de Llobregat y con el Consejo provincial, declaró vecinales los seis de que constaba el itinerario, entre ellos el de Gélida á San Lorenzo de Hortons, comunicándolo al Alcalde del expresado Gélida en 15 de Agosto de 1859:

Que el Alcalde del mismo Gélida puso en conocimiento del Gobernador en 14 de Noviembre de 1861 que con objeto de poner transitable el camino vecinal de que va hecha expresion, habia mandado recomponerlo, dándole la posible anchura en el punto llamado Casa Pañellas, propiedad de D. Joaquín Romagosa, disponiendo que se arreglasen sus márgenes y se cortasen un roble y tres pinos que existian en uno de sus costados; y pedido informe por el Gobernador sobre el particular al Director de caminos vecinales de la provincia, lo evacuó este en el sentido de que antes de la operacion ejecutada no podia pasar por aquel camino más que un carro de frente, como lo mostraban las rozaduras del tronco de roble derribado, y la circunstancia de que solo tema el camino ocho piés de ancho en vez de los 18 que le corresponden, sin contar las cunetas:

Que entre tanto, con la propia fecha 14 de Noviembre de 1861, D. Joaquín Romagosa interpuso ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. Francisco Fontanals, á la sazón Alcalde de Gélida, habia desmontado terreno y cortado árboles en la posesion del querellante, conocida por Casa Pañellas, sin que pueda alegar Fontanals que lo hizo para recomponer el camino de que se viene hablando, por cuanto lo hizo sin autorizacion de ninguna especie:

Que admitido y sustanciado del interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia con relacion de los antecedentes del negocio, y expresando que lo ejecutado por el Alcalde habia merecido su aprobacion.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año que encarga á

los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir obstáculo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra lo acordado por el Alcalde de Gélida con aprobación del Gobernador de la provincia de Barcelona, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, respecto al camino vecinal indicado, es de todo punto ineficaz el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del departamento de Cádiz el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo y Barrera, Conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

#### Anuncios Oficiales.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria, me ha hecho presente la reclamación que le ha dirigido el Alcalde de Tapioco, sobre la presentación del mozo Juan Angel Almazán, responsable al presente reemplazo. En su vista, y accediendo a los deseos S. S. he dispuesto que si dicho mozo se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, el Alcalde de el en que esté, le haga saber se presente inmediatamente ante el de dicho Tapioco, a cuyo efecto harán que firme la notificación que personalmente deberá hacersele, y si no sabe escribir que lo hagan dos testigos que presencien el acto, remitiéndome en seguida originales las diligencias que se instruyan para los efectos oportunos.

Burgos 24 de Febrero de 1865. — Francisco de Otazu.

Señas del mozo Juan Angel Almazán.

Edad 20 años, estatura cuando marchó del pueblo corta, delgado de cuerpo, oficio jornalero ó pordiosero; viste de paño ordinario.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A contar desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio y dentro del término de 10 días, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que deseen obtener los Estancos de Doña Santos, Vilasifos, Puente Arenas, Villanueva del Conde, Sedano, Canreno, Villabain y Tamarón, que se encuentran vacantes en la actualidad.

Esta Administración preferirá en sus propuestas a los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañarse los documentos en certificaciones expedidas por los Secretarios del Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes de su domicilio, a i como también una certificación de los mismos en que se haga constar cuentan con medios suficientes para responder al contado de los efectos que le sean entregados por los verederos. Burgos 24 de Febrero de 1865. — J. Miguel Montero.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, pendió pleito procedente del Juzgado de Torrelavega, entre partes, de la una el Procurador D. Celestino Lopez, en nombre de D. Joaquin María Cayón, vecino de Santiago de Cartes; de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Joaquin Diaz Labandero y otro, y de otra el Ministerio público, sobre que se declare al primero pobre para litigar, en el cual se dictó la sentencia que dice así.

Real sentencia. — Número veintiuno. — En la ciudad de Burgos, a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres; en el pleito que procedente del Juzgado de Torrelavega, ante Nos es y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una el Procurador D. Celestino Lopez, en nombre de D. Joaquin María Cayón, vecino de Cartes, y de la otra D. Joaquin Diaz Labandero, vecino de Riocorbo, y por su no presentación, los estrados del Tribunal y Fiscal de S. M., sobre declaración de pobreza del Cayón para litigar, y habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Victor Dulce.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Inferior, excepto la última parte del segundo Considerando, referente a no haber justificado D. Joaquin Cayón haber venido a menor fortuna despues de haber gestionado como rico:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos en las costas de esta instancia, la sentencia apelada que en cinco de Octubre último dictó el Juez de Torrelavega, por la que declaró no haber lu-

gar a la defensa de pobre solicitada por la representación de D. Joaquin María Cayón, a quien condenó al reintegro de todo el papel y costas de este incidente y a las demás practicadas a su instancia en las diferentes piezas de autos, y mediante no resultar en estos que D. Joaquin Diaz Labandero esté mandado defender como pobre, no obstante lo cual ha usado del papel de los de esta clase, el Juez de Torrelavega cuidará de que el Procurador D. Antonio Ceballos que le representó, reintegre con el correspondiente papel, el invertido en los escritos presentados a su nombre.

Devuélvase estos autos al Inferior con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas, practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento.

Publíquese antes dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificación al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicación.

Por esta nuestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María Mendez. — Manuel Criado Ferrer. — Victor Dulce. — Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicación. — La arreglo yo el infrascripto Escribano de Cámara, de que la Real, sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S. el Sr. D. Victor Dulce, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada al Procurador de la parte compareciente y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia y tenga cumplido efecto la insercion en el Boletín oficial de la misma, de la sentencia que precede y su publicación, en cumplimiento de lo mandado y con la remisión necesaria, espido la presente que firmo en Burgos a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Benigno Fernandez de Castro.

#### Ayuntamiento constitucional de la Aguilera.

Todos los contribuyentes sugetos al pago de la contribucion de inmuebles en este distrito, que hayan tenido traslación de dominio de alguna ó todas las fincas con que figuran en el amilaramiento de riqueza del mismo, lo manifestarán en término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para el perjuicio que hubiere lugar al que no lo verificase ó dejase de hacerlo con arreglo a instrucción. Las relaciones se presentarán a el Presidente de la Junta perical, según lo tiene acordado la misma en sesión de este día. La Aguilera 22 de Febrero de 1865. — El Teniente Alcalde Presidente, Tomás Nuñez Garcia. — P. A. D. L. J., Juan Zalóna, Secretario.

Se halla vacante el partido de Méjico-Cirujano, nuevamente creado de la villa de Los Balbases, partido de Castrogreiz, provincia de Burgos, que se compone de 300 vecinos ó sean 4200 almas, en buena situación, abundante de toda clase de cereales y proporcion para su buena salida, por distar 6 leguas de la capital, 2 del partido y una al mercado de Pampliega y estacion del ferro carril del Norte, con la dotacion anual de 300 fanegas de trigo de buena calidad, 5000 rs. en metálico, casa con arreglo su clase, 2 carros de leña y libre de toda contribucion excepto la del subsidio, satisfechas por los vecinos en S. Miguel de Setiembre de cada un año, y 1000 reales por la asistencia de las familias pobres, satisfechos de los fondos municipales; siendo de cuenta del facultativo poner un ministrante, pudiendo este, contratar con los vecinos la asistencia de la barba. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 días a contar desde la fecha. Los Balbases 22 de Febrero de 1865. El Alcalde, Ramon Castrillo Escribano.

#### Anuncios Particulares.

En la Administración general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna é Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, se admiten, desde la fijacion de este anuncio hasta en día 7 de Marzo inmediato, proposiciones por escrito y bajo sobre, para la compra de una suerte de 12 fanegas de tierra de primera clase, en el término del pueblo de Bahabon, bajo el tipo de 20.000 rs. von., y para la de la casa que habita el Administrador, una bodega con nueve embases, un solar a la entrada de la misma y bodegucillo, llamado de la casa de Francisco San Miguel, todo en la villa de Gumiel de Izan, bajo el tipo de otros 20.000 reales von., a pagar en dos plazos iguales, uno al otorgarse la escritura y otro al año de su fecha, y de cuenta del comprador los gastos de escritura y toma de razon, pudiendo los licitadores hacer proposiciones para uno de dichos dos lotes ó para ambos a la vez.

Llegado el día 7 a la una de la tarde, se abrirán públicamente ante Escribano, las proposiciones que de diferentes puntos se remitan por el correo a la citada Administración general, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, adjudicándose las fincas al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

#### CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografía.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguilera, Plaza Mayor, al lado de la Administración de Loterías. (p. D. E. y F.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CABEZA DE JIMENEZ.